

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1
----------	--	-------------------------------	---



RESOLUCIÓN N° 441

Buenos Aires, **10 SEP 2010**

VISTO:

La presentación efectuada por el señor Daniel Ernesto Bruzón (fs. 5/16) por la que interpone recurso jerárquico con alzada en subsidio contra la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 260/08.

La Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 260 del 06.03.08 (fs. 5/16) que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 716, tramitado por Expediente N° 5.027/90, y

CONSIDERANDO:

1.- Que por la citada Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 260/08 se impuso al señor Daniel Ernesto Bruzón las sanciones de multa e inhabilitación en los términos del artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (fs. 5/16).

2.- Que frente al dictado de la Resolución N° 260/08 el nombrado interpuso los planteos recursivos mencionados en el párrafo primero del visto de esta resolución.

3.- Que de acuerdo a lo normado por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 las sanciones de multa e inhabilitación, establecidas en los incisos 3 y 5 de su artículo 41, sólo son recurribles por vía de apelación, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en el sentido de que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, "... las sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal" (conf. Dictamen DGAJ N° 110.238 del 05.11.97, Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	26	2
Por su parte, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero, manifestó (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: "La sanción que se le aplicara... es susceptible del recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y que "... asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo." (C.S.J., "Banco Regional del Norte Argentino c/B.C.R.A.", 04.02.88)".				
Además, corresponde puntualizar que no es admisible ninguna interpretación que equivalga a prescindir del texto del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por ende, todo planteo que conlleve a la violación de su letra o espíritu debe rechazarse.				
Para más, la Resolución sancionatoria atacada (N° 260/08, fs. 5/16) no es un mero "acto administrativo" sino que es un "acto jurisdiccional", previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, enderezado a poner fin a un sumario financiero, es decir, que una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico competencia y facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera.				
Lo expuesto hace a la diferencia entre los sumarios financieros, respecto de los cuales no se contempla la batería de recursos que sí, en cambio, pueden oponerse contra otros actos administrativos dictados por esta Institución que, por no ser de naturaleza jurisdiccional, sí aceptan la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.				
Por otra parte, cabe señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución y en este caso puntual las previstas en la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo XVII, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1.156/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: "... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. vgr. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. art. 41 Ley 21.526").				
Aún más, la Circular RUNOR-1-545 (Comunicación "A" 3579), difundida con posterioridad a la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1-33 (aplicable al caso sub-exámine) prevé en su Sección 2, Punto 2.2. que: "Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario (t.o. 1991)."				
4.- Que cuanto hasta aquí queda dicho tiene mérito suficiente para el rechazo de la vía recursiva intentada, dado que procesalmente la única admisible es la de apelación prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	(21)	3
----------	--	-------------------------------	------	---

5.- Que conforme se resuelve la causa, no procede el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

6.- Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa.

7.- Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

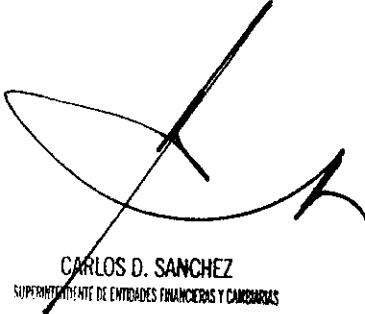
8.- El Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Declarar inadmisibles los recursos interpuestos por el señor Daniel Ernesto Bruzón.

2º) Notifíquese.



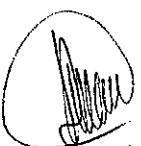
CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

50-1

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO.~~

~~Secretaria del Directorio~~

10 SEP 2010



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO